

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA.

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal.
Demandante: LUISA FERNANDA TAMAYO LONDOÑO.
Demandado: ELVA DINORA RUIZ CATAÑO, RUBEN DARÌO TAMAYO
QUINTERO, LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA ENTRE OTROS.
Radicado: 2019-00163.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

SEBASTIÁN CHALARCA CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, con domicilio en el Municipio de Andes (Ant.), obrando como apoderado de la parte demandada, la señora **LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nª 32.091.326 y con domicilio en el Municipio de Barbosa (Ant.) y el señor **RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nª 8.013.345 y con domicilio en el Municipio de Amalfi (Ant.) , me permito proponer excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso y en los siguientes términos:

HECHOS:

Primero: El apoderado de la Parte Demandada ELVA DINORA RUIZ CATAÑO, procedió a la contestación de la demanda el día 09 de diciembre de 2019 (folio 100) y en cuaderno aparte formuló la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, falta de integración del contradictorio por pasiva “(folio 108) de conformidad con el artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso.

Segundo: El apoderado de la Parte Demandada sustentó que la Cesión de los Derechos Herenciales objeto del proceso, fue suscrita por varios herederos, no obstante la demanda se dirigió exclusivamente contra el heredero **ADRIÀN ALIRIO TAMAYO QUINTERO**, de ahí que los demás herederos debían ser citados al proceso porque el proferimiento de la sentencia los afectaría favorablemente o desfavorablemente.

Tercero: El Juzgado mediante Auto de Sustanciación C-790 del 13 de diciembre de 2019 (folio 109) dio por contestada la demanda y reconoció personería para actuar. Con posterioridad, el Juzgado otorgó traslado de las excepciones previas y de mérito (folio 110), el cual indicaba el 18 de diciembre de 2019 y finalizaba el 13 de enero de 2020.

Cuarta: El 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante contestó las excepciones de mérito (folio 111) y omitió el pronunciamiento respecto a las excepciones previas, sin embargo, presentó en cuaderno aparte, Reforma de la Demanda(folio 116) a efectos de incluir en calidad de demandados a los demás herederos que suscribieron la Cesión de Derechos Herenciales; **ARLEY GEOVANNY TAMAYO QUINTERO**, **RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO**, **ANA LUCIA TAMAYO QUINTERO** Y **LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA**.

Quinto: El Juzgado mediante Auto Interlocutorio Nro. 13 del 28 de enero de 2020 y Notificado por Estado Nro. 04 del 30 de enero de 2020, admitió la reforma a la demanda y ordenó la notificación de la providencia de manera conjunta con el auto que admitió la demanda inicial.

Sexto: El Demandante procedió a la notificación del auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda e incluyó como litisconsorte necesario en la parte pasiva en calidad de demandados a **ELVA DINORA RUIZ CATAÑO**, **ADRIÀN ALIRIO TAMAYO QUINTERO**, **ARLEY GEOVANNY TAMAYO QUINTERO**, **RUBÉN DARÍO**

TAMAYO QUINTERO, ANA LUCIA TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA.

Séptimo: Con la reforma de la demanda, se integró indebidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que no existe una unidad inescindible en relación al derecho sustancial que se debate, a afectos del proferimiento de una decisión de idéntico alcance respecto de todos los demandados.

Octavo: Es así que, en la Cesión de Derechos Herenciales que se suscribieron, asumen la calidad de Cedentes, la parte demandante, al igual que los demandados RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA, a favor del Cesionario ADRIÀN ALIRIO TAMAYO QUINTERO y cuyo otorgamiento de la Escritura Pública no se surtió a favor de alguno de ellos.

Noveno: En razón a que la Cesión de los Derechos Herenciales se suscribió a título oneroso, el Cesionario ADRIÀN ALIRIO TAMAYO QUINTERO incumplió respecto a todos los Cedentes, entre ellos la parte demandante y los aquí demandados RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA, en el pago total del valor monetario que se había acordado.

Décimo: En la sucesión intestada del causante JOSÈ MIGUEL TAMAYO CORREA se les reconoció la calidad de herederos a LUISA FERNANDA TAMAYO LONDOÑO, RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA, y en donde los derechos herenciales cedidos fueron adquiridos en calidad de descendientes.

Undécimo: De tal suerte, que no se prevé una relación sustancial, única e inescindibles entre los demandados para un pronunciamiento judicial uniforme, por el contrario, de la relación jurídico material se deduce la integración del litisconsorcio necesario en el extremo activo, por cuanto LUISA FERNANDA TAMAYO LONDOÑO, RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA intervinieron en el acto en calidad de Cedentes, respecto a la Cesión de Derechos Herenciales a favor de ADRIÀN ALIRIO TAMAYO QUINTERO en calidad de Cesionario, cuyo otorgamiento de Escritura Pública y pago del valor monetario en él acordado, no se realizó respecto a ninguno de ellos.

Duodécimo: Y el demandante no puede pretender que se condene a RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA a restituir la sucesión ilíquida del causante, los bienes a ellos adjudicados, toda vez que no asumen la calidad de Cesionarios en la respectiva Cesión de Derechos Herenciales.

PETICIÓN:

Primero: Declarar probada la Excepción Previa de “No comprender a todos los litisconsortes necesarios”.

Segundo: Consecuentemente, se declare la indebida integración del litisconsorcio necesario por el extremo pasivo de la relación procesal.

Tercero: Se ordene la adecuada integración de los litisconsortes necesarios RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA, en el extremo activo de la relación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Respecto al concepto restringido de parte, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes; la demandante y la demandada. Cuestión distinta, es que ellas pueden estar integradas por un numero plural de sujetos de derecho y cuando tal característica se presenta, surge en la figura procesal del litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, dependiendo de la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas (López, 2016, pág. 352)¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco (2016). Código General del Proceso Parte General. Bogotá – Colombia: Dupre Editores Ltda.

El Código General del Proceso en el artículo 61 regula la figura del litisconsorcio necesario al prescribir que,

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)

Al indicar la norma que se presenta el litisconsorcio necesario “cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos” atendiendo a “su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se deduce claramente que es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, como única fuente del litisconsorcio necesario, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas. De ahí que la denominación siguiere la necesidad funcional de integrar el contradictorio en proceso de manera plural,

(...) cuando se da en el campo del derecho sustancial debatido esa *relación única con sujetos plurales, que por su misma naturaleza reclama en la pretensión o en la resistencia, o en la conjugación de ambas posiciones, la presencia de todos los sujetos plurales, referenciados en la estructura de la relación sustancial como nexo que vincule a la totalidad de sujetos*” (Quintero & Prieto, 2000, pág. 393)²

Ahora bien, el Código General del Proceso prevé unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario. En efecto, la primera oportunidad para realizar la integración, se encuentra en la demanda como acto procesal por excelencia, en tanto que el numeral 2 del artículo 82 consagra que la demanda de indicarse los datos que identifican a quienes demanda y los que van a ser demandados. Sin embargo, si el demandante omite con la presentación de la demanda, la integración del litisconsorte necesario, el juez mediante el auto admisorio de la demanda podrá disponer de la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, así se desprende el artículo 61 cuando menciona que “ el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Y si el juez omite integrar el litisconsorcio con el auto admisorio de la demanda, será entonces el demandado quien propenderá porque se lleve a cabo la integración, utilizando la medida de saneamiento prevista en el artículo 100 numeral 9, esto es, la excepción previa de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”. Al respecto, se precisa que tal excepción previa, no opera exclusivamente cuando se prevé una ausencia total o parcial del litisconsorcio necesario sino que también es exigible, cuando integrado, se ha hecho de manera inadecuada o en el extremo procesal que no corresponde. Es así que, nada obsta para que el juez corrija los errores procesales que se generan con la integración del litisconsorcio necesario en el extremo procesal que no corresponde en relación al derecho sustancial, toda vez que el acceso a la administración de justicia, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de 1991 debe ser garantizados de manera efectiva, puesto que su simple protección formal sería incongruente con los mismos preceptos constitucionales.

De ahí que los artículo 229 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra el derecho fundamental de toda persona acceder a la justicia, derecho que no solo ampara la posibilidad de relatar los hechos y plantear las pretensiones ante las respectivas instancias judiciales sino también la garantía de que la justicia impartida sea efectiva y material. De tal modo, que cuando el juzgador percibe la inadecuada integración del litisconsorcio necesario al establecerse en el extremo procesal que no corresponde a la naturaleza que se reclama en la pretensión o en la resistencia,

² Beatriz Quintero & Eugenio Prieto (2000). Teoría General del Proceso. Bogotá- Colombia: Editorial Temis S.A

puede de manera oficiosa, adecuar correctamente la integración del litisconsorcio necesario a efectos de no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, pudiendo interpretarlo en busca de un sentido genuino, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos.

Por consiguiente, el juzgador puede, luego de integrado el litisconsorcio necesario, adecuarlo en la parte procesal que corresponda, porque pese a que la parte demandante con la presentación de la demanda o con la reforma de la misma, puede disponer de la integración del litisconsorte necesario en el extremo pasivo, luego de una interpretación lógica, sistemática e integral de la demanda, se prevé que no corresponde con la parte petitoria ni con la intención del actor conforme a los fundamentos de hecho y de derecho (como acontece en este proceso), por cuanto no existe uniformidad en la relación sustancial entre las pretensiones y a quienes está dirigida, y ya sea por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda, se logra establecer que la integración adecuada del litisconsorcio necesario es en el extremo activo y como es deber del operador judicial orientar a las partes en el proceso, garantizar los derechos y garantías procesales que a los sujetos procesales les asiste e interpretar la demanda de acuerdo a su verdadero sentido, puede disponer de una debida integración del litisconsorcio necesario en el extremo procesal que corresponda.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas, los documentos agregados por el Demandante al Expediente, en lo que respecta a la Cesión de Derechos Herenciales de RUBÉN DARÍO TAMAYO QUINTERO y LUZ YADILE TAMAYO GAVIRIA a favor de ADRIÀN ALIRIO TAMAYO QUINTERO (Folio 48 a 55).

Atentamente,

SEBASTIÁN CHALARCA CASTAÑEDA.

C.C. 1.027.889.331.

TP: 326.149 C.S. de la J.